

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 56

Fecha: 02/06/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120120011200	Ejecutivo	BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.	FRANCA HILAZAS S.A.	Auto pone en conocimiento ORDENA OFICIAR	01/06/2021		
05615310500120120015000	Ejecutivo Conexo	LUIS ADELFO HERNANDEZ ARCINIEGAS	SEVERO ANTONIO ALVAREZ CAMERA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	01/06/2021		
05615310500120150011200	Ordinario	LUZ JANETH ZULETA RIOS	MICHAEL JOSEPH THOMPSON	Auto pone en conocimiento SE RESUELVE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE	01/06/2021		
05615310500120170004000	Ejecutivo Conexo	MAIRA ALEJANDRA URIBE BERNAL	LLANOTOUR LTDA.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA ORAL EL DIA SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM). SE REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE	01/06/2021		
05615310500120170033900	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	C I FRESH PRODUCTS SOLUTIONS LTDA.	Auto ordena archivo POR CUANTO HAN TRANSCURRIDO MAS DE SEIS MESES DE INACTIVIDAD	01/06/2021		
05615310500120170036600	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	CONSTRUCTORA HORUS S.A.S.	Auto ordena archivo POR CUANTO HAN TRANSCURRIDO MAS DE SEIS MESES DE INACTIVIDAD	01/06/2021		
05615310500120170047300	Ejecutivo	AIDA LUZ QUESADA VARON	INVERSIONES N.G.A.Q. LTDA	Auto resuelve solicitud PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE	01/06/2021		
05615310500120170049300	Ejecutivo Conexo	MARTA VILLADA RESTREPO	NANCY ESTELLA MIRA RIOS	Auto ordena archivo POR CUANTO HAN TRANSCURRIDO MAS DE SEIS MESES DE INACTIVIDAD	01/06/2021		
05615310500120170050400	Ejecutivo	COMFENALCO	FABRICA DE CAFE DON QUIJOTE LTDA.	Auto ordena archivo POR CUANTO HAN TRANSCURRIDO MAS DE SEIS MESES DE INACTIVIDAD	01/06/2021		
05615310500120170051900	Ordinario	JHON DE JESUS OTALVARO OTALVARO	MUNICIPIO DE RIONEGRO	Auto resuelve solicitud	01/06/2021		
05615310500120180006700	Ordinario	UBELMAR EMILIO VALENCIA RIOS	ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	01/06/2021		
05615310500120180019800	Ejecutivo Conexo	JESUS EVELIO AYALA GIL	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A	Auto resuelve recurso DE REPOSICION	01/06/2021		
05615310500120190014200	Ordinario	DORA MARIA CALDERON OSPINA	INSTITUCION UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO	Auto ordena archivo POR CUANTO HAN TRANSCURRIDO MAS DE SEIS MESES DE INACTIVIDAD	01/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120200007800	Ejecutivo Conexo	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	HOGAR INFANTIL CAPERUCITA	Auto rechaza demanda POR CUANTO NO SUBSANO	01/06/2021		
05615310500120200011300	Ordinario	MANUEL TIBERIO OCAMPO AIZALES	CRISTINA MARIA ZULETA DAVILA	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	01/06/2021		
05615310500120200013300	Ordinario	MARTA INES VERGARA MESA	PORVENIR	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	01/06/2021		
05615310500120200013500	Ordinario	MARIA SENET MARTINEZ VARGAS	PORVENIR	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	01/06/2021		
05615310500120200017700	Ordinario	JUAN DIEGO TRUJILLO RAMIREZ	SEGURIDAD RONDEROS LTDA	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR	01/06/2021		
05615310500120200017800	Ejecutivo Conexo	JOSE ANTONIO RESTREPO SILVA	WILLIAM ALONSO HENAO MONTOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA MEDIDA	01/06/2021		
05615310500120200030800	Ordinario	JOSE LUIS TOBON RIVERA	GROUPE SEB ANDEAN S.A.	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	01/06/2021		
05615310500120200031800	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	SERVICONSTRUCCIONES H. Y S. SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA OFICIAR	01/06/2021		
05615310500120200031900	Ejecutivo	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS NIÑOS USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL CAPERUCITA	Auto rechaza demanda POR CUANTO NO SUBSANO	01/06/2021		
05615310500120200032400	Tutelas	JOSE JOAQUIN GIRALDO MONSALVE	SAVIA SALUD EPS	Auto ordena archivo DEL INCIDENTE DE DESACATO POR CUMPLIMIENTO	01/06/2021		
05615310500120200033200	Ordinario	MARIA NUBIA PEREZ ARBOLEDA	COLPENSIONES	Auto rechaza demanda POR CUANTO NO SUBSANO	01/06/2021		
05615310500120210006300	Ejecutivo Conexo	OSCAR HUMBERTO CALDERON	NICOLAS ALBEIRO ARBELAEZ VALENCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA MEDIDA	01/06/2021		
05615310500120210012100	Ordinario	MIGUEL ARCADIO TABAREZ PEREZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR	01/06/2021		
05615310500120210012500	Ordinario	CONSUELO ANTONIA GARCIA BENJUMEA	PORVENIR S.A.	Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	01/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/06/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, junio primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120120011200

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A**
Demandado: **FRANCA HILAZAS S.A**

Dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral, se accede a la solicitud elevada por parte del apoderado la entidad ejecutante, en consecuencia, se ordena oficiar a **TRANSUNIÓN**, con el fin de que sirvan informar al Despacho los productos financieros que posee la sociedad ejecutada **FRANCA HILAZAS S.A.**, identificada con NIT. 900.009.095-5

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over the printed name.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

PABLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, junio primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120120015000

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Demandante **LUIS ADELFO HERNANDEZ ARCINIEGAS**
Demandado: **SEVERO ANTONIO ÁLVAREZ CAMERA**

Teniendo en cuenta que al señor **SEVERO ANTONIO ÁLVAREZ CAMERA**, le fue designado Curadora Ad Litem, quien fue notificada el pasado 19 de mayo de 2016, tal como se aprecia a folio 169 del expediente físico, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

Por auto del 28 de junio de 2012, obrante a folios 140-141, se libró mandamiento de pago a favor DE **LUIS ANDELFO HERNÁNDEZ ARCINIEGAS** y en contra de **SEVERO ANTONIO ÁLVAREZ CAMERA**, por las suma de **DOCE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$12.150.038)** por concepto de acreencias laborales, más la suma DE **TREINTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$35.066.665)** por concepto de sanción por la no consignación de las cesantías en un fondo; más la suma de **SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$66.667)** diarios a partir del 3 de agosto de 2006 hasta la fecha en que se efectuó el pago de las prestaciones adeudadas; más la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$41.789.159)**, por concepto de costas del proceso ordinario; más las costas del proceso ejecutivo

El demandado **SEVERO ANTONIO ÁLVAREZ CAMERA**, le fue designado a Curadora Ad Litem, para que representara sus intereses, auxiliar judicial que fue nombrada en providencia del 16 de mayo de 2016, y luego fue notificada de manera personal, el día 19 de mayo de 2016, tal como se aprecia a folio 169 del expediente físico, para lo cual, una vez vencida el término de traslado la Curadora no contestó la demanda, ni propuesto excepciones.

Teniendo en cuenta que esa actitud del accionado, la cual se encuentra prevista el artículo 440 del C.G.P, por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S., anotando que se debe dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución.

Se requerirá a las partes para cualquiera de ellas se sirva presentar la liquidación del crédito atendiendo lo reglado en el art. 446 del CGP.

Las costas de la ejecución correrán por cuenta de la ejecutada para cuya liquidación se fijan agencias en derecho en el 15% de valor del pago ordenado (Acuerdo No.PSAA16-10554, Agosto 5 de 2016)

En armonía con lo dicho, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN tal como fue decretado en el auto que libró mandamiento de pago, a que se hizo alusión en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: La liquidación del crédito se efectuará por las partes, de conformidad con el artículo 446 numeral 1 del C.G.P, por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: Las costas de la ejecución se liquidarán por el Despacho y correrán por cuenta de la ejecutada. Se fijan agencias en derecho en el 10% de valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554, agosto 5 de 2016)

NOTIFIQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

PABLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, junio primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120150011200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **LUZ JANETH ZULETA RÍOS**
Demandado: **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS MICHAEL JOSEHP THOMPSON**

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral, se encuentra escritos allegados al Despacho el pasado 25 de febrero y 26 de noviembre de 2020, en la que se solicita se desarchive el presente proceso, para ello, sustenta su solicitud en el sentido que las actuaciones de los estados, se tiene que la ultima actuación del Despacho fue el día 26 agosto del año 2019, no obstante, se ordena el archivo el día 10 de diciembre de 2019, lo que a simple vista se observa que no han pasado seis (6) meses desde la ultima actuación, como lo exige la norma citada para proceder con el archivo, de esa manera, con la actuación del Despacho se vulnera flagrantemente los derechos fundamentales constitucionales e impidiendo su acceso a la justicia y la pronta resolución de los conflictos.

En atención a la solicitud elevada por parte de la demandante, se encuentra que este proceso fue radicado el pasado día 10 de marzo de 2015, demanda que fue interpuesta por parte de la señora **LUZ JANET ZULETA RÍOS** contra **MICHAEL JOSEPH THOMPSON**, dentro del proceso ha sido reiterativa la falta de impulso del mismo, toda vez que este ha sido archivado en diferentes oportunidades, y a pesar de los diferentes requerimientos por parte del Despacho han sido desatendidos los mismos por parte de la demandante.

Se destaca que el parágrafo único del artículo 30 de la norma adjetiva procesal, consagra la posibilidad del archivo del proceso, cuando ha transcurrido mas de seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda, y no se hubiere efectuado gestión alguna para la notificación, al respecto se ha tiene lo manifestado por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, en providencia del 6 de agosto de 2010, en el que sostuvo:

“Con respecto a la forma de archivo de los procesos ha operado la inactividad de las partes, en especial de la parte actora, la comisión redactora de la Ley 712 de 2001, señalo como finalidad de la disposición normativa, lo siguiente:

El principio se restringe, en función de la celeridad y descongestión, al consagrar el archivo del expediente o del a demanda de reconvencción, cuando han transcurrido mas de seis meses a partir del respectivo auto admisorio, sin que haya hecho gestión alguna para su notificación. Respecto de la demanda de reconvencción carece de sentido puesto que ella debe notificarse por estado, salvo que se entiendo, erróneamente a nuestro juicio, que deba hacerse personalmente (art.41-1)

Esta institución no tiene el alcance sancionatorio de la perención civil, no deja sin efecto lo actuado (admisión de la demanda), es apenas un mero “descargue” de entre los procesos activos. Tampoco puede entenderse como una adición a las causales de terminación anormal del proceso (Art.340 y ss. del CPC) porque aun no existe proceso” (Resaltos de la Sala).

La disposición en comento, simplemente estableció el archivo del proceso como un mero “descargue” de entre los procesos activos que se encontraban en el Despacho, atendiendo la finalidad simplemente administrativa, mas no procesal como lo da entender la Juez de Primera instancia, al darle connotación de terminación anormal del proceso”

Bajo este escenario, si bien el archivo administrativo del proceso, no se trata de una terminación anormal del mismo, es importante señalar que procede dicha figura cuando la parte actora no impulsa el proceso durante un termino seis meses (6) sin que se hubiere logrado la notificación del auto admisorio de la demanda, gestión que recae sobre únicamente en la parte actora. De esta manera, ha de indicarse entonces, que la demandante incurre en error, cuando aduce que en el momento en que se ordena el archivo del proceso para el 10 de diciembre de 2019, no se había configurado dicho termino.

Conforme a lo que se viene indicando, se destaca que el limite temporal que consagra el parágrafo único del Art. 30 del CPLYSS, no se debe tener en cuenta a partir de la ultima actuación realizada por parte del Despacho, sino desde la ultima gestión para su notificación realizada por la parte actora, con ello, se tiene que la ultima actuación realizada por la demandante, data del 14 de marzo de 2019, fecha en la que se pide el emplazamiento de los herederos indeterminado del causante **MICHAEL JOSEPH THOMPSON**, solicitud que fue resuelta en providencia del 11 de abril de 2019, e incluso el Despacho procedió con el nombramiento del Curador Ad Litem de los herederos indeterminados y se ordenó el emplazamiento de estos en un periódico de amplia circulación nacional, sin que se observe dentro del expediente que se hubiere comunicado al auxiliar de la justicia su designación y menos que se hubiere realizado la publicación del edicto emplazatorio.

En este contexto, a pesar de las manifestaciones aludidas por la demandante en la que anuncia que se están vulnerando sus derechos fundamentales, se recalca que ha sido la parte actora quien no han cumplido con su carga procesal, la cual deriva no solo en la paralización del proceso, sino también que dicha actitud repercute en la correcta administración de justicia de forma diligente, eficaz y eficiente.

05615310500120150011200

En consecuencia, conforme a la solicitud elevada por parte de la demandante, **SE NIEGA LA SOLICITUD DE DESARCHIVO** pretendida por parte de la señora **LUZ JANET ZULETA RÍOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

PABLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, junio primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120170004000

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Demandante **MAIRA ALEJANDRA URIBE BERNAL**
Demandada: **LLANOTOUR LTDA EN LIQUIDACIÓN Y OTRO**

Con el fin de resolver las excepciones de fondo propuestas por parte del Curador Ad Litem de la sociedad **LLANOTOUR LTDA “EN LIQUIDACIÓN”** y la señora **MARTHA MARINA MUNERA VELASQUEZ**, se señala para tenga lugar **AUDIENCIA ORAL** de conformidad con la Ley 1149 de 2007, para el próximo **SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**.

De otro lado, teniendo en cuenta que en la providencia del 6 de noviembre de 2019, se ordenó el emplazamiento de la demandada, resulta necesario aclarar dicha providencia, en el sentido de que el emplazamiento recae sobre **LLANOTOUR LTDA “EN LIQUIDACIÓN”** y la señora **MARTHA MARINA MUNERA VELASQUEZ**, por tal razón, se **REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a realizar la publicación del edicto emplazatorio en una emisora radial o por el periódico El Mundo o El Colombiano, para lo cual, se le concede el termino diez (10) para que proceda con lo solicitado.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over the printed name.
**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

PABLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, junio primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120170033900

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**
Demandado: **C I FRESH PRODUCTS SOLUTIONS LTDA.**

Dentro del presente proceso se tiene que la última actuación surtida por el apoderado de la parte demandante data del día 17 de septiembre de 2019, fecha en la que se presentó la renuncia al poder, no obstante, se tiene que dentro del presente proceso no se ha constituido nuevo apoderado judicial, como tampoco reposa prueba de que la parte actora hubiere iniciado las gestiones tendientes a notificar al demandado del auto que libro mandamiento de pago. Así las cosas, dada la inactividad de la parte demandante, se procederá a dar aplicación al parágrafo único, del artículo 30 del C.P.T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, art. 17.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

PABLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, junio primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120170036600

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**
Demandado: **CONSTRUCTORA HORUS S.A.S.**

Dentro del presente proceso se tiene que la última actuación surtida por el apoderado de la parte ejecutante data del día 6 de noviembre de 2019, fecha en la que se solicitó certificar la existencia de títulos judiciales a favor de la parte demandante, no obstante, se encuentra que no reposa en el expediente prueba de que la parte actora hubiere continuado las gestiones tendientes a notificar al demandado del auto que libro mandamiento de pago. Así las cosas, dada la inactividad de la parte demandante, se procederá a dar aplicación al parágrafo único, del artículo 30 del C.P.T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, art. 17.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

PABLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, junio primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120170047300

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Demandante: **AIDA LUZ QUESADA VARON**
Demandado: **INVERSIONES N.G.A.Q. LTDA**

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en la que solicita se ordene el emplazamiento de la sociedad demandada, no se accede a la misma, toda vez que la comunicación para diligencia de notificación personal fue enviada a una dirección diferente a la que se encuentra registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada **INVERSIONES N.G.A.Q. LTDA.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

**GAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

PABLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, junio primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120170049300

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Demandante: **MARTA VILLADA RESTREPO**
Demandado: **NANCY ESTELLA MIRA RÍOS**

Dentro del presente proceso se tiene que la última actuación surtida por el apoderado de la parte demandante data del día 5 de octubre de 2017, fecha en la que se radicó el presente proceso ejecutivo Conexo Laboral, sin que obre prueba de la parte actora hubiere iniciado las gestiones tendientes a notificar al demandado del auto que libro mandamiento de pago. Así las cosas, dada la inactividad de la parte demandante, se procederá a dar aplicación al parágrafo único, del artículo 30 del C.P.T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, art. 17.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

PABLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, junio primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120170050400

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Demandante: **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO**
Demandado: **FABRICA DE CAFE DON QUIJOTE LTDA.**

Dentro del presente proceso se tiene que la última actuación surtida por el apoderado de la parte demandante data del día 10 de octubre de 2017, fecha en la que se radicó el presente proceso ejecutivo Conexo Laboral, sin que obre prueba de la parte actora hubiere iniciado las gestiones tendientes a notificar al demandado del auto que libro mandamiento de pago. Así las cosas, dada la inactividad de la parte demandante, se procederá a dar aplicación al parágrafo único, del artículo 30 del C.P.T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, art. 17.

NOTIFÍQUESE,


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

PABLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, junio primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120170051900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

Demandante: **JHON DE JESUS OTÁLVARO OTÁLVARO**

Demandado: **MUNICIPIO DE RIONEGRO**

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral, y conforme a la solicitud que antecede, se le informa a la memorialista que dicha petición fue recibida por parte de esta agencia judicial, procediendo entonces radicar la misma ante el Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, por tal razón, la solicitud de inicio de Ejecutivo Conexo al Ordinario, le fue asignado el Radicado 056153105001**20210007500**, por ende, todo el trámite del proceso continua bajo esta nueva radicación y no con la anterior radicación.

NOTIFÍQUESE.


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

PABLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, junio primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120180006700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **UBELMAR EMILIO VALENCIA RIOS**
Demandado: **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. Y OTROS**

Dentro del presente proceso, conforme a la solicitud que antecede, se le recuerda a la memorialista, que la carga de impulsar el proceso corresponde a la parte actora, quien a pesar de haber enviado la comunicación por aviso No.195/2018, no ha procurado continuar con el trámite del proceso a fin de lograr la comparecencia de la entidad demandada.

Así las cosas, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a la parte demandante para que proceda a realizar las gestiones necesarias con el fin de lograr la notificación del auto admisorio a la codemandada, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días, **SO PENA** de dar aplicación al Artículo 30 del C.P.T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, art. 17.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over the printed name.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

PABLO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, junio primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120180019800

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Demandante **JESUS EVELIO AYALA GIL Y OTRO**
Demandada: **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**

Dentro del presente proceso Ejecutivo Conexo Laboral, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto del 30 de abril de 2021, providencia mediante la cual, se dejó en traslado las excepciones formuladas por parte de la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Ahora bien, de cara a resolver el recurso de reposición, observa el Despacho que la providencia atacada a través del recurso de reposición, fue presentada de forma extemporánea, lo que releva al Despacho de pronunciarse de fondo, tal como pasa explicarse a continuación.

Frente al recurso de reposición solicitado, rezan los artículos 62, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 28, y 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.” (Subrayas por fuera del texto).*

Así las cosas, una vez analizado el presente asunto tenemos que, si la providencia objeto de recurso fue notificada por estados el día tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), este tenía dos (2) días para interponer el recurso, esto es, cuatro (4) y cinco (5) de mayo del presente año; sin embargo, el apoderado de la parte demandante, interpuso y sustentó el recurso de reposición frente a la referida decisión, el día seis (6) de mayo, es decir, tres (3) días después de notificada

por estados la providencia, por lo cual, el mismo se encontraba por fuera de dicho término, lo que deviene en extemporáneo y por tanto no es procedente darle curso a la solicitud, por lo que se declara **INADMISIBLE EL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Es de aclarar que para el 5 de mayo de 2021 se convocó por la organización sindical ASONAL JUDICIAL S.I. cese de actividades, con la advertencia que los despachos judiciales que se acogieran al mismo para esta fecha, debían emitir comunicado informando dicha situación a la opinión pública, y el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro no expidió resolución acogándose a la convocatoria, por ende, no se sumó al paro y los términos judiciales no se suspendieron.

NOTIFIQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

PABLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, junio primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120190014200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **DORA MARÍA CALDERÓN OSPINA**
Demandado: **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PLASCUAL BRAVO**
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Teniendo en cuenta que en el presente proceso, la última actuación realizada por parte de la apoderada judicial de la demanda data del 5 de noviembre de 2020, en la que pide se le asigne una cita para la revisión del proceso, solicitud que fue resuelta en providencia 19 de noviembre de 2020, a de dicha petición con la misma no se pretende el impulso procesal, sino una revisión del proceso, cuando el mismo se encuentra en su etapa inicial desde el 2 de mayo de 2019 sin que a la fecha se hubiere iniciado las gestiones tendientes a notificar el auto admisorio de la demanda. Así las cosas, dada la inactividad de la parte demandante, se procederá a dar aplicación al parágrafo único, del artículo 30 del C.P.T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, art. 17.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

PABLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, junio primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020007800

**Proceso: EJECUTIVO CONEXO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF-
Demandado: ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS NIÑOS USUARIOS DEL
HOGAR INFANTIL CAPERUCITA**

Dentro del presente proceso Ejecutivo Conexo Laboral de Primera Instancia, transcurrido el término para subsanar requisitos, y puesto que la parte ejecutante no lo hizo, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over the printed name.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ



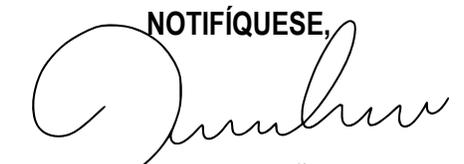
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, junio primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120200011300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **MANUEL TIBERIO OCAMPO AIZALES**
Demandado: **CRISTINA MARÍA ZULETA DÁVILA**

Dentro del presente proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que allegue constancia de entregado del correo electrónico mediante el cual realizo la notificación a la demandada **CRISTINA MARÍA ZULETA DÁVILA**, lo anterior de conformidad con la Sentencia C-420 de 2020, que condicione el inciso 3 del artículo 8, así como el párrafo 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que“(…) el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días para que cumpla con lo solicitado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

PABLO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, junio primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120200013300

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **MARTA INÉS VERGARA MESA**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- Y OTROS**

Dentro del presente proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que allegue constancia de envió y entregado del correo electrónico mediante el cual realizo la notificación del auto admisorio a **COLFONDOS S.A.**, lo anterior de conformidad con la Sentencia C-420 de 2020, que condicione el inciso 3 del artículo 8, así como el parágrafo 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que“(…) el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días para que cumpla con lo solicitado.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

PABLO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, junio primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120200013500

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **MARIA SENET MARTINEZ VARGAS**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTROS**

Dentro del presente proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que allegue constancia de entregado del correo electrónico mediante el cual realizo la notificación a la **AFP PORVENIR** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, lo anterior de conformidad con la Sentencia C-420 de 2020, que condiciono el inciso 3 del artículo 8, así como el parágrafo 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que“(…) el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días para que cumpla con lo solicitado.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, junio primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120200017700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **JUAN DIEGO TRUJILLO RAMÍREZ Y OTROS**
Demandados: **SEGURIDAD RONDEROS LTDA**

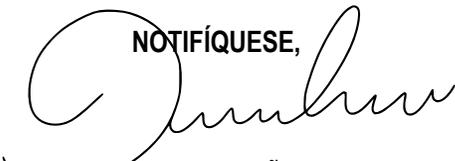
De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por los señores **CARLOS ARTURO SEPÚLVEDA OTALVARO, DORA LIGIA ECHEVERRY MONTES, GLADYS ELENA CARDONA MONTOYA, CARLOS RESTREPO GUZMÁN, JUAN DIEGO TRUJILLO RAMÍREZ, ARGEMIRO DUQUE, FREDY SURLEY ACEVEDO, HÉCTOR JAVIER SÁNCHEZ MOLINA, SERGIO ORJUELA PÉREZ, MARÍN ALBERTO ARBELÁEZ URREA, FAUSTINO LEAL CUENCA** en contra de **SEGURIDAD RONDEROS LTDA**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a la entidad demandada, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de la entidad demandada para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico de las entidades demandadas, para que pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Por otro lado, con base en los artículos 33 y 34 C.P.T. y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante, se reconoce personería jurídica, como apoderado principal al Dr. **JAVIER ALEXANDER ZAPATA**, portador de la T.P. 249.188 del C.S. de la J., y como apoderado sustituta a la Dra. **JORGE ALEJANDRO MURILLO**, portador de la T.P.229.668 del C.S. de la J, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se **REQUIERE** a las partes demandadas para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

PABLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, junio primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120200017800

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Ejecutante: **JOSÉ ANTONIO RESTREPO SILVA**
Ejecutado: **WILLIAM ALONSO HENAO MONTOYA**

Una vez cumplidos los requisitos exigidos por el Despacho, el señor **JOSÉ ANTONIO RESTREPO SILVA**, obrando por intermedio de apoderado judicial y a continuación del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, que promoviera en contra de los señores **CARLOS ARTURO HENAO GIRALDO, WILLIAM ALONSO HENAO MONTOYA Y SANDRA LILIANA HENAO**, inicia la acción ejecutiva de la sentencia, pretendiendo se libre mandamiento de pago por los valores correspondientes a las condenas impuestas como son:

- Por la suma \$ 68.210.359, por concepto de sanción por la no consignación de cesantías de que trata el art. 99 de la 50 de 1990.
- Por los aportes con destino al fondo de pensiones que elija el demandante por el periodo del 17 de febrero de 2002 al 31 de julio de 2008, junto con los intereses causados, teniendo como base de cotización el siguiente: 2002 \$ 360.000, 2003 \$ 420.000, 2004 y 2005 \$480.000, 2006 \$ 560.000, 2007 \$620.000, 2008 \$700.000 para el 2012, para los ciclos agosto, septiembre y hasta el 17 de octubre de 2012, la suma de \$ 1.000.000
- Por el reajuste al IBC en pensión del señor demandante teniendo como IBC los siguientes valores 2008 \$ 700.000, 2009 \$ 780.000, 2010 \$860.000, 2011 \$ 920.000 y 2012 \$1.000.000.
- Por las sumas de \$ 6.931.122, por concepto de cesantías, \$1.143.258 por concepto de reajuste de vacaciones, \$2.286.364, por concepto de reajuste de prima de servicio, \$ 7.444.440, por concepto de indemnización de despido sin justa causa.
- Por la suma de \$ 1.862.269 por concepto de agencias en derecho y costas procesales.
- Por las costas y agencias en derecho al demandado.

CONSIDERACIONES

Se debe anotar en primer término que la ejecución pretendida es totalmente viable si se tiene en cuenta que la sentencia de primera instancia y la liquidación de costas, las que se encuentran en firme, prestan merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP. Dando cuenta, además, de la obligación clara, expresa y exigible que recae contra el demandado de cumplir con la obligación de pagar al demandante, las sumas de dinero por las cuales se ejecuta.

En consecuencia, se libraré el mandamiento de pago solicitado, pero en lo que respecta al pago de aportes a la seguridad social en pensión, toda vez que no hay prueba en el proceso que la parte ejecutada este notificada del fondo de pensión al que está afiliado el demandante o el que elije para que se hagan dichos aportes

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor **JOSÉ ANTONIO RESTREPO SILVA**, con **C.C.** y en contra de **los señores CARLOS ARTURO HENAO GIRALDO, WILLIAM ALONSO HENAO MONTOYA Y SANDRA LILIANA HENAO.**, por los valores por la suma de \$ 68.210.359, por concepto de sanción por la no consignación de cesantías de que trata el art. 99 de la Ley 50 de 1990, por el reajuste al IBC en pensión del señor demandante teniendo como IBC los siguientes valores 2008 \$ 700.000, 2009 \$ 780.000, 2010 \$860.000, 2011 \$ 920.000 y 2012 \$1.000.000, por concepto de cesantías por la suma de \$ 6.931.122 ,por reajuste de vacaciones por la suma de \$1.143.258, por la suma de \$2.286.364, por concepto de reajuste de prima de servicio, por la suma de \$7.444.440, por concepto de indemnización de despido sin justa causa, y por ultimo por la suma de \$ 1.862.269 por concepto de agencias en derecho y costas procesales.

Sobre las costas del proceso ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

En relación a la petición de medidas cautelares se **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula mercantil No.020-102447 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro. Expídase el oficio respectivo.

Ahora bien, respecto a la solicitud de embargo de cuentas, encuentra el Despacho que no se especifica de manera concreta la entidad financiera en donde los demandados tienen productos financieros y mucho menos indica el número de la cuenta. Así las cosas, en su lugar se procederá oficiar a **TRANSUNION**, con el fin de que certifique los productos financieros que poseen los demandados.

NOTIFICAR este auto al demandado, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Para que represente los intereses de la demandante **JOSÉ ANTONIO RESTREPO SILVA**, se le reconoce personería al **DR. JUAN CAMILO JARAMILLO OCHOA**, portador de la **T.P. 182.643** del C.S. de la J, con las facultades inherentes al mandato encomendado.


NOTIFIQUESE
CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, junio primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120200030800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**

Demandante: **JOSÉ LUIS TOBÓN RIVERA**

Demandado: **GROUPE SEB ANDEAN S.A**

Dentro del presente proceso, se **REQUIERE** al apoderado a la parte demandante, para que allegue constancia de envió y entregado del correo electrónico mediante el cual realizo la notificación a la sociedad demandada **GROUPE SEB ANDEAN S.A.**, lo anterior de conformidad con la Sentencia C-420 de 2020, que condiciono el inciso 3 del artículo 8, así como el parágrafo 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que "(...) el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días, para que se sirva allegar al Despacho lo solicitado.

NOTIFÍQUESE,


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

PABLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, junio primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120200031800

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**
Demandado: **SERVICONSTRUCCIONES H Y S S.A.S.**

La sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, por intermedio de apoderada judicial, presenta **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL** en contra de la sociedad **SERVICONSTRUCCIONES H Y S S.A.S**, con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$47.140.122** por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, liquidados por el periodo junio de 2016 a julio de 2020, por la suma de **\$19.731.000**, por concepto de intereses de mora y liquidados hasta el 17 de septiembre de 2020, así mismo los intereses moratorios que se causen hasta la solución de la obligación y las costas que el ejecutivo genere.

Se debe anotar que la ejecución pretendida es totalmente viable si se tiene en cuenta que como base del recaudo se anexa el **Título Ejecutivo No.10162-20** del 27 de octubre de 2020, el cual presta merito ejecutivo de conformidad con lo establecido por el Art. 100 del CPTYSS, en concordancia con el 14 del decreto 657 1994, reglamentario del artículo 24 de la ley 100 de 1993, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 compilado por el Decreto 1833 de 2016

En consecuencia, se librá el mandamiento de pago solicitado,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley

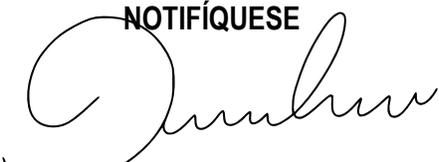
RESUELVE

SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y en contra del señor **SERVICONSTRUCCIONES H Y S S.A.**, identificado con **NIT 900.758.555- 4**, por la suma de **\$47.140.122** por concepto de aportes

al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, liquidados por el periodo junio de 2016 a julio de 2020, por la suma de **\$19.731.000**, así mismo los intereses moratorios que se causen hasta la solución de la obligación. Sobre las costas del Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Respecto a la solicitud de oficiar, se accede oficiar a **TRANSUNION**, con el fin de que sirvan informar al Despacho los productos financieros que posea la sociedad demandada **SERVICONSTRUCCIONES H Y S S.A.**, identificado con **NIT 900.758.555- 4**. Líbrese el oficio respectivo.

SE ORDENA NOTIFICAR el presente auto a la sociedad demandada, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a la dirección física que posea el demandado, para que en el término legal de cinco (5) días, proceda a pagar o diez (10) días para pueda proponer excepciones considere, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001

NOTIFÍQUESE

GAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

PABLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, junio primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020031900

**Proceso: EJECUTIVO CONEXO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF-
Demandado: ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS NIÑOS USUARIOS DEL
HOGAR INFANTIL CAPERUCITA**

Dentro del presente proceso Ejecutivo Conexo Laboral de Primera Instancia, transcurrido el término para subsanar requisitos, y puesto que la parte ejecutante no lo hizo, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

PABLO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señora Juez, me permito informarle que la **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA E.P.S**, mediante escrito allegado al Despacho el 28 de mayo de 2021, informo que procedió al pago de las incapacidades del señor **JOSÉ JOAQUÍN GIRALDO MONSALVE**, de esta manera, ante la manifestación realizada por la entidad, procedí a comunicarme con el accionante al número celular 310 402 1709, con el fin de corroborar la información, quien me manifestó que en efecto la EPS había procedido con el pago de las incapacidades. Igualmente señalo que podría darse por terminado el presente incidente de desacato. En la fecha, paso el proceso a Despacho para los fines pertinentes.

Rionegro, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

PABLO EMILIO ZAPATA RAMIREZ
OFICIAL MAYOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO -ANTIOQUIA-

Rionegro, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno

Referencia: **INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante: **JOSÉ JOAQUÍN GIRALDO MONSALVE**
Accionada: **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA E.P.S**
Radicado: 05615310500120200032400

Conforme a la constancia que reposa en el expediente, se advierte que la entidad accionada cumplió con el fallo de tutela; puesto que procedió con el pago de las incapacidades, siendo las mismas transferidas al empleador del accionante GIRALDO MONSALVE, sobre quien recae la obligación del pago de las incapacidades al empleador del afectado, en consecuencia, se ordena el cierre del trámite incidental y el archivo de las diligencias, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, junio primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120210006300

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Ejecutante: **ÓSCAR HUMBERTO CALDERÓN**
Ejecutado: **NICOLÁS ALBEIRO ARBELÁEZ VALENCIA**

El señor **ÓSCAR HUMBERTO CALDERÓN**, obrando por intermedio de apoderado judicial y a continuación del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, que promoviera en contra del señor **NICOLÁS ALBEIRO ARBELÁEZ VALENCIA**, inicia la acción ejecutiva de la sentencia, pretendiendo se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas así:

Por la obligación de pagar las cesantías la suma de \$6.655.889, los intereses a las cesantías por la suma de \$ 134.377, por la prima de servicios la suma de \$ 1.250.978, por vacaciones la suma de \$ 4.391.111, por la indemnización del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la suma de \$ 23.805. 826 y por las agencias en derecho la suma de \$2.716.393. Una vez sumadas todos los conceptos, los mismos asciende a la suma \$ 38.954.118; y por último las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Se debe anotar en primer término que la ejecución pretendida es totalmente viable si se tiene en cuenta que la sentencia de primera instancia y la liquidación de costas, las que se encuentran en firme, prestan merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP. Dando cuenta, además, de la obligación clara, expresa y exigible que recae contra el demandado de cumplir con la obligación de pagar al demandante, las sumas de dinero por las cuales se ejecuta.

En consecuencia, se libraré el mandamiento de pago solicitado, pero en lo que respecta al pago de aportes a la seguridad social en pensión, toda vez que no hay prueba en el proceso que la parte ejecutada este notificada del fondo de pensión al que está afiliado el demandante o el que elije para que se hagan dichos aportes

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor **ÓSCAR HUMBERTO CALDERÓN** en contra **NICOLÁS ALBEIRO ARBELÁEZ VALENCIA**, por los valores correspondientes a las condenas impuestas en el Proceso Ordinario Laboral así:

Por la obligación del pago de las cesantías por la suma de \$6.655.889, por intereses a las cesantías la suma de \$134.377, por la prima de servicios la suma de \$ 1.250.978, por vacaciones la suma de \$ 4.391.111, por la indemnización del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 la suma de \$ 23.805. 826 y por las agencias en derecho la suma de \$ 2.716.393. Luego de sumadas todos los conceptos, los mismos asciende a la suma \$ 38.954.118. Sobre las costas del proceso ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

SE NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO respecta al pago de aportes a la seguridad social en pensión, toda vez que no hay prueba en el proceso que la parte ejecutada este notificada del fondo de pensión al que está afiliado el demandante o el que elije para que se hagan dichos aportes

Se **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo de placas **SZQ948** matriculado en la secretaria de Transporte y Transito del Municipio de la Ceja. Expídase el oficio respectivo.

SE ORDENA NOTIFICAR este auto al demandado **NICOLÁS ALBEIRO ARBELÁEZ VALENCIA** , conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a la dirección física que posea el demandado, para que en el término legal de cinco (5) días, proceda a pagar o diez (10) días para pueda proponer excepciones considere, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001

Para que represente los intereses de la demandante **ÓSCAR HUMBERTO CALDERÓN** se le reconoce personería al **DR. MAURICIO ENRIQUE NAVARRO CASTILLA**, portador de la **T.P. 128.309** del C.S. de la J, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

PABLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, junio primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 056153105001202100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **MIGUEL ARCADIO TABARES PÉREZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- Y OTROS**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor **MIGUEL ARCADIO TABARES PÉREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a las entidades demandadas, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto proceda a contestar la demanda, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Conforme a los artículos 33 y 34 C.P.T. y de la S.S., para que represente los intereses del demandante, se reconoce personería jurídica a la **Dra. MARÍA NATALI ARBELÁEZ RESTREPO**, portadora de la **T.P. 176.839** del C.S.J., con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Finalmente se requiere a las entidades demandadas, para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que esté en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

PABLO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, junio primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120210012500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **CONSUELO ANTONIA GARCÍA BENJUMEA**
Demandado: **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social -CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del Decreto 806 de 2020.
- Deberá aportar la constancia de reclamación administrativa presentada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, con el fin de determinar la competencia.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la demandante, se reconoce personería jurídica, como apoderado principal al **Dr. Guillermo León Londoño cárdenas**, portador de la **T.P. 22.757** del C.S. de la J, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ